



# POR EL ILLVSTRISSIMO CONDE DE EVENTES.

*Con sus acrehedores, y Censalistas.*

## APPENDIX.

*Initium a Domino.*



**N**O PARECE es profeguible la eleccion de firma, que Don Diego de Contamina, y los demas acreedores, han interpuesto de la sentencia que el Doctor Pedro Cortes Lugarteniente extraído, con los demas nombrados por las partes dio en este proceso: porque auiendo hecho eleccion de firma los censalistas, no es profeguible aquella, si ante V.S. no se representan con el proceso entero, que se actitò ante el Iuez a quo, *For. querientes de firmis iuris, for. 1. de appella.* y V.S. lo ha pronunciado así diuerfas vezes, particularmente en el processo *Iuratorum de Osso*; que referí en otro papel, y se pronunciò tambien así en el año 1491. como refiere *Mol. in repor. ver. copia, fol. 88. col. 1.*

Que no se ayan representado con el processo entero consta, pues el Iuez a quo, fueron los nombrados con el Iuez extraído, y ante aquellos, se hizieron muchos actos, y diligencias que faltan en processo, como lo prueua el Conde en sus defensiones, pues las exhibe, que por no repetirlas, las podria ver V.S. pag. 17

Ni parece obsta si se dixere, que los actos de extraccion de Lugarteniente, intima de auer sorteado, y otros semejantes, no se exhibieron en processo ante el Iuez a quo, y por el consiguiente, no se deuián traer ante V.S.

Porque se responde, que las requestas, respuestas, extraccion, intimas, y otros semejantes actos se hizieron ante el Iuez a quo, de tal suerte, que los ocho nombrados interuinieron en ellas, y  
estas

91  
estas diligencias que ellos mesmos hazian, testificando se instrumentos, de cada vna dellas, son el mismo processo, y assi no se puede negar, que no se traxeron ante el juez a quo, pues con ellas, y no de otra manera, se traxo el processo al vltimo estado de darse sentencia.

De mas que en la publicata desta parte se hizo fee de las citaciones, producciones, jura de los testigos, & de omnibus alijs, & singulis, in presenti processu contentis exhibitis, & fide factis, &c. y assi se hizo fee de todas las diligencias processales, como fueron la extraccion, y los demas instrumentos.

Y quando esto se trayga al vltimo estado, y concediessemos, que solo se auia de traer por los firmantes, la parte del processo que se hizo despues del Lugarteniente extrañto, falta toda la prouançã que recibio Pedro Meliz, porque si bien està en processo, no se le compulsò a Pedro Meliz, y assi no es defecto, aùn que la aya traydo, porque no puede traerla, sin que se le compulse, como siempre se ha platicado, y lo dispone assi el nueuo fuero, sub titulo, que en las appellaciones, o elecciones de firma del año 1626. ibi: *los ayan de llevar al juez ad quem, compulsandolos al Notario del juez a quo*, sy esto parece de mas de auerse platicado siempre, se proueyo assi con mucha razon, porque de la manera que el testigo, sin ser citado, no prueua, ni haze fee, *Bart. in l. que omnia, §. 1. nu. 2. de procurat. Vestr. in pract. lib. 6. c. 2. rub. de test. nu. 22. Masc. de probat. lib. 1. in prafa. q. 5. nu. 28. Decian. conf. 55. n. 7. lib. 2. quam plures referunt Bobadi. tom. 1. lib. 1. c. 3. n. 68. Farin. q. 80. a n. 8. Tuse. lit. T. concl. 165.* Tampoco al Notario no compulsado, y que voluntariamente trae vn processo, se le ha de dar credito.

Y desto resulta, que aunque se pida, y conceda Compulsa para sacar copia de vn processo, y la saque el Notario, si no se le intimó la compulsa, no ay obligacion de admitirla, ni pagarla, y assi lo decidio V.S. in processu Francisci Quinzano super electione iurisfirmæ.

Ni obsta si se replicare, que Pedro Augustin Meliz, no pudo ser Notario, porque el fuero nueuo dispone, que aya de serlo de Casa del numero de la Ciudad, y no siendolo, no vale la prouançã, y por el configuiente, no es necessario traerla.

Por

Porque se responde lo vno, que no consta que Meliz no sea Notario del numero.

Lo otro, que el fuero, aunque para la extraccion dize, aya de ser Notario del numero de Caragoça, para recibir la prouança que las partes quisieren hazer, no lo dize, y siendo caso omisso, queda en disposicion del drecho comun, *Abbas, conf. 75. num. 5. Castren. conf. 175. lib. 1.* y ansi pudieron las partes elegir qualquiere Notario, aunque no fuesse del numero.

Y quando dixera el fuero possitiuamente, que las prouanças se huieran de hazer ante notario del numero, y Meliz no lo fuera, deuián los firmãtes representarse con esta prouança, pues ante el dicho Meliz hizieron la suya, como consta por los testigos que Iuan Palomeque procurador de los acreedores, y censalistas, en 12. de Iulio de 1627. presentò ante el mismo Meliz, y assi lo aprouaron por Notario, sin que lo puedan impugnar, *Paulus, ff. rem rata, bab. Tiraquel. de constit. 3. p. nu. 12. Deci. conf. 316. Alex. conf. 58. lib. 5. Crauer. conf. 237. a num. 2.* Por lo qual parece no es profeguable dicha eleccion de firma. Sub. censura, &c.

### El D. Miguel Yñigo de Alordi.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, containing legal references and names.]*



o ha pasado en cosa juzgada la sentencia que se dio contra  
Don Pedro de Ayerue como Curador de sus hijos aunque se  
pues haya hecho fe de aquel proceso por que de la producción  
del y de qualquiera otra Escritura que se produce en Juicio  
se funda solo ciencia presumpta pero no Verdad de D. R.  
Sec. Decis. 463. n. 35

o La sentencia que se da en cosa juzgada solo se funda  
fina ciencia cierta intimada con instrumentos Las Cons. 257. Lib. 2.  
nu. 17. Nata Cons. 162. n. 32. Rasc. Decis. 142 n. 36. Adlon  
in cap. quo ad conclusionem n. 22 de re. iudi. Decis. Cons. 34.  
n. 3. Nagon Decis. M. D. C. 40. Porque no basta el saber  
Dillo la sentencia sino se intima Decis. Cons. 214 n. 2. y 3  
Grabit in at. De testibus Conclur. 21. Socrat. Campan ad Statum  
Mediol. puntum etiam p. 1. Cap. 116. n. 114. 115 et 116. et  
Cap. 132. an 7A. ad 81. puntum etiam Costa de facti scien  
da et ignor. inspec. 77 No se funda por todos los D. R.  
en que quando la ciencia a de obrar en el que la tiene solo  
el tenella basta sin intima pero quando con la ciencia que  
ven constituyr a otro en mora, o que aun tercero se le ad  
quirir algun derecho es menester notificación instrumental  
Bart. Magistraliter in. l. denunciare § quid ergo  
ad Legem Jul. de Adulter. a quien siguen Comun. de  
todos Alex Cons. 138. n. 2. Vol. 7. Peregrin. Decis. 19  
n. 6. Canon Canas. Cap. 7. n. 188. Lib. 3. Tiraguelo que  
los refiere todos largam. hatando quando se queuten

Scientia vel non dice de retract. § 30. g. 2. n. 28. Cetero  
Suius vii cardo in hoc Veritate, Obum denuntiatio sine  
notificatio de qua hic agitur, sit de forma vel de substantia  
sive etiam de Solemnitate, an vero non sit, nam primo casu  
non sufficit Scientia, secundo autem refert, an fiat ad  
induendam scientiam, sive notitiam tantum, et sicut notitiam  
sive scientiam eius rei, aliunde habuisse, an ad  
aliud quoque propriam, et non sufficit. De ista distinctione  
est in favor de la parte que no solo quieren que el  
Saver producido el proceso obre ciencia de la sentencia  
por quien que esa ciencia obre efecto de haver incurrido  
En mora Don Pedro por no Saver llamado y que anni par  
La sentencia en cosa juzgada lo qual no puede ser de  
supradicho D. D. testatus

Ma observancia primera de suscriptiones, parece  
se conforma con este fundam. pues hablando de  
ciencia lizo que ciencia Saver provenir en instrumentum  
non per testes Por lo qual parece no ha ganada en cosa  
juzgada Ma sentencia sub censura O. D.